



Roj: **SAP TF 1848/2018 - ECLI:ES:APTF:2018:1848**

Id Cendoj: **38038370042018100350**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **03/09/2018**

Nº de Recurso: **607/2018**

Nº de Resolución: **299/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIO FERNANDO SUAREZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 19-20

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000607/2018

NIG: 3803842120170004973

Resolución: Sentencia 000299/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000362/2017-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Fiscal: MINISTERIO FISCAL

Apelado: Direccion General De Registros Y Del Notariado; Abogado: Abogacía del Estado en SCT

Apelante: Maximino ; Procurador: Beatriz Soledad Ripolles Molowny

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. PABLO JOSÉ MOSCOSO TORRES

Magistrados

D./D^a. EMILIO FERNANDO SUÁREZ DÍAZ (Ponente)

D./D^a. PILAR ARAGÓN RAMÍREZ

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los/as Sres/as. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm.362/17, seguidos por los trámites del juicio ordinario, promovidos, como demandante, por DON Maximino , representado por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny y dirigido por el Letrado Don Manuel Fernández Paradila Toraño Romero, contra DIRECCIÓN GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO, representad por el Abogado del Estado, y contra el Ministerio Fiscal ha pronunciado la presente sentencia, siendo Ponente el Magistrado don EMILIO FERNANDO SUÁREZ DÍAZ, con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Sra. Magistrada-Jueza doña Ana Delia Hernández Sarmiento dictó sentencia el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny en nombre y representación de Don Maximino , absolviendo en consecuencia a la Dirección General de los Registros y del Notariado de las pretensiones que contra la misma se ejercitan. Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán satisfechas por la parte actora."

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada, Abogado del Estado, así como el Ministerio Fiscal, presentaron escritos de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 19 de julio del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este tribunal, analizada la prueba documental obrante a autos, da por acreditados los hechos en que se sustenta la demanda, considerando que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por los preceptos jurídicos que se invocan en la misma para estimar las pretensiones ejercitadas, en concreto, que está acreditada la realidad del nacimiento de los hijos del demandante, su filiación y que han estado bajo su patria potestad, por lo que no existe obstáculo para que habiendo optado por la **nacionalidad** española se inscriba su nacimiento en el Registro Civil correspondiente como españoles.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida y la oposición de la Abogacía del Estado a la demanda y al recurso se basan (siguiendo la línea marcada por las resoluciones denegatorias de la inscripción de nacimiento y opción a la **nacionalidad** española, tanto del Registro Civil Central de 22 de junio de 2.012, como de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2.013) en: (i) una sospecha, ni concretada ni fundada ni investigada, acerca de la autenticidad y veracidad del contenido de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia de DIRECCION000 - DIRECCION001 el día 16 de marzo de 2.009, que hace las veces de acta de nacimiento de los hijos del actor, documento que fue legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea y por la Embajada de España en Guinea- DIRECCION001 , (ii) en las dudas suscitadas por una comparecencia realizada por el demandante en un expediente de inscripción de matrimonio, tramitado en el Registro Civil Central con el nº 13164/2.010, en la que éste no habría manifestado la existencia de estos dos hijos, lo que consideramos no solo intrascendente al ser una manifestación posterior a la solicitud de expediente de opción de **nacionalidad** española de sus referidos hijos (Ver comparecencia realizada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION002 los días 30 de junio y el 15 de octubre de 2.009, docs. numerados con el nº 3 del primer bloque de documentos acompañados a la contestación a la demanda y con el nº 2 del bloque dos, respectivamente; así como documentos numerados con el nº 1 (folio 37) del bloque dos y el folio 84 y siguientes del bloque tres), solicitud en la que ya reconocía su existencia y filiación, sino que no sería base suficiente para poner en duda la realidad del hecho del nacimiento y de la filiación, pues una prueba circunstancial que puede interpretarse y justificarse de muy diversas maneras, no puede refutar hechos acreditados por una contundente prueba documental, máxime si se trata de derechos básicos como los de filiación y **nacionalidad**, reconocidos en nuestra Constitución.

Todo ello, supone que tales resoluciones (las del Registro Civil Central y las de la Dirección General citada), basándonos únicamente en los elementos probatorios que los respectivos órganos tuvieron disponibles en el momento de dictarlas, negaron injustificadamente el derecho de los hijos del demandante a optar por la **nacionalidad** española y ser inscritos como españoles e hijos suyos en el Registro Civil.

TERCERO.- Como argumentos complementarios cabe señalar los siguientes: (i) según resulta de la prueba obrante a autos, otras administraciones públicas españolas como la Dirección General de la Policía y el Ayuntamiento de DIRECCION002 , ya desde la fecha de su llegada a España en el año 2.004, habían reconocido a los hijos del demandante tanto la fecha de nacimiento (NUM000 -1.997) como la filiación paterna, (ii) en el pasaporte de los hijos expedido por la República de Guinea el 9-9-2.007 ya constaba como fecha de nacimiento la del NUM000 -1.997, (iii) la prueba biológica aportada con la presente demanda no deja resquicio a la duda



acerca de la filiación, (iv) la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la **nacionalidad** española se presentó en el año 2.009, cuando los hijos del demandante eran todavía menores de edad (contaban con doce años), contando con el consentimiento de su madre, por lo que debió ser tenido en cuenta un principio básico que inspira nuestra legislación que obliga a primar el superior interés del menor, en este caso, a los efectos de reconocer su filiación y su **nacionalidad**, principio que debió ser aplicado con preferencia a cualquier duda no constatada o al incumplimiento de cualquier formalidad que no afecte a otros derechos básicos.

Como apunte final, no podemos dejar de comentar determinadas afirmaciones realizadas por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, como que el promotor del expediente ha hecho un uso indebido de la norma registral, pretendiendo utilizar su **nacionalidad** española adquirida para "convertir" en españoles a excompatriotas guineanos, o esa diatriba contenida en el penúltimo párrafo del expositivo segundo del escrito de oposición al recurso, en la que, insistiendo en lo mismo, se hace una velada acusación de fraude contra el demandante. Tales comentarios nos parecen injustos y hasta imprudentes; y ello, porque hay otra forma de ver la cuestión (la que resulta de las actuaciones), que es la de un padre de **nacionalidad** española "adquirida", que lleva intentando desde hace nueve años que sus hijos menores sean inscritos como españoles en el Registro Civil, lo que lamentablemente no llegó a conseguir durante su minoría de edad; y, sí, muy "codiciada" debe ser la **nacionalidad** española cuando hay quien se empeña en conseguirla con ahínco y persistencia durante nueve años, y aún se le remite a instar nuevos procedimientos de filiación o adquisición de la **nacionalidad** por residencia.

CUARTO.- En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, estimar la demanda y condenar al Estado al pago de las costas de primera instancia, que serán abonadas en la forma prevista en el art. 13.3 de la Ley 52/1.997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado .

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 398.2 de la LEC .

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por Maximino , se revoca la sentencia recurrida, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas de dicho recurso, y con devolución del depósito que se haya constituido para recurrir.

Se estima la demanda formulada por Maximino contra el Estado, con los siguientes pronunciamientos: A) Se declara que la denegación de la inscripción como españoles de los dos hijos del actor, Demetrio y Dimas en el Registro Civil Central ha vulnerado el derecho fundamental a adquirir la **nacionalidad** española de acuerdo con lo establecido en la ley. B) Ordenar que se proceda a la inscripción del nacimiento como españoles de ambos hijos del actor en el Registro Civil Central, o en el que proceda, condenando al organismo competente a realizar cuantas actuaciones sean precisas para practicar eficazmente dichas inscripciones, a cuyo fin, en ejecución de sentencia, se le remitirá el original del expediente que consta en las actuaciones. C) Ordenar a los organismos competentes que se abstengan de realizar cualquier acto que suponga en lo sucesivo una intromisión ilegítima en el derecho del actor a inscribir a sus hijos referidos como españoles.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrá ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.